Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL, ESPECIAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: Rosalba Molina Ramírez C.C 31.217.392
DEMANDADADO: María Emperatriz Nieto C.C 31.883.236, demás personas inciertas e indeterminadas
RADICACIÓN: 76001400300720200393-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JUAN SEBASTIÁN MANZANO PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de CALI (VALLE), e identificado cédula de ciudadanía N° 1.144.079.697 expedida en CALI (VALLE), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 356.580 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial en virtud de la *DESIGNACION* efectuada por el despacho mediante auto interlocutorio proferido el 22 de junio del 2021, como *CURADOR AD-LITEM* de la demandada *MARÍA EMPERATRIZ NIETO* identificada con C.C N° C.C 31.883.236, que ostenta el 30% en calidad de propietario del bien inmueble de carácter urbano ubicado en la carrera 46 C N° 41 – 64 del Barrio Mariano Ramos de la ciudad de Santiago de Cali. Con matrícula inmobiliaria N° 370 – 18656 cuyos linderos e identificación completa están contenidos y determinados en la escritura pública N° 922 de la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali (V) del 23 de Julio de 2.013. Por consiguiente y con base a las facultades atribuidas en la designación realizada por el despacho y en ejercicio de estas, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, puesto que está probado de manera documental a través, del poder especial anexado al cuerpo de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, **ES CIERTO**, puesto que está probado, de manera documental a través, de la escritura pública N° 922 del 23 de julio de 2.013 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali (V) y de su respectivo certificado de tradición registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 – 18656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, la existencia de los hechos expuestos.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, la existencia de los hechos expuestos.

FRENTE AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, PARCIALMENTE CIERTO, haciendo referencia al préstamo que contrajo la señora ROSALBA MOLINA RAMÍREZ con el BANCO GNB SUDAMERIS. Teniendo en cuenta que está probado de manera documental a través del comprobante de pago a pensionados emitido por la entidad COLPENSIONES. En donde se relaciona la deducción efectuada al valor de la pensión, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, la existencia de los hechos expuestos.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, que la señora *MARÍA EMPERATRIZ NIETO* ostenta el 30% en calidad de propietaria del bien inmueble de carácter urbano ubicado en la carrera 46 C N° 41 – 64 del Barrio Mariano Ramos de la ciudad de Santiago de Cali. Puesto que está probado, de manera documental a través, de la escritura pública N° 922 del 23 de julio de 2.013 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali (V), y de su respectivo certificado de tradición registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 – 18656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

FRENTE AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, debido que está probado de manera documental a través, de la escritura pública N° 922 del 23 de julio de 2.013 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali (V) y de su respectivo certificado de tradición registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 – 18656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, la existencia de los hechos expuestos.

FRENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, la existencia de los hechos expuestos.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, la existencia de los hechos expuestos.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, la existencia de los hechos expuestos.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta según lo expuesto por la parte demandante en el **HECHO TERCERO** de la demanda. Describe que para el año 2.009 cohabitaba junto con los anteriores propietarios del bien objeto de usucapir, en calidad de arrendataria de un cuarto que estos le ofrecieron en alquiler.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, haciendo referencia al préstamo que contrajo la señora ROSALBA MOLINA RAMÍREZ con el BANCO GNB SUDAMERIS. Teniendo en cuenta que está probado de manera documental a través del comprobante de pago a pensionados emitido por la entidad COLPENSIONES. En donde se relaciona la deducción efectuada al valor de la pensión, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, haciendo referencia que están probados de manera documental: el comprobante de pago a pensionados emitido por la entidad COLPENSIONES. En donde se relaciona la deducción efectuada al valor de la pensión, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS. Y a los recibos por concepto de servicios públicos.

FRENTE AL HECHO DECIMO, SEXTO: NO ES CIERTO

- Teniendo en cuenta según lo expuesto por la parte demandante en el **HECHO TERCERO** de la demanda. Describe que para el año 2.009 cohabitaba junto con los anteriores propietarios del bien objeto de usucapir, en calidad de arrendataria de un cuarto que estos le ofrecieron en alquiler. Por ende, la parte demandante no puede aducir que desde ese momento ejercía actos de señor y dueño sobre el bien objeto de litigio.

- Teniendo en cuenta la modalidad de prescripción extraordinaria que invoca la parte demandante. La cual establece en su art. 2.531 del Código Civil el término de diez años para que su configuración. En ese orden de ideas y con base al **HECHO DECIMO SEGUNDO** expuesto por la parte demandante el término para que se configure la prescripción extraordinaria que alega, sobre el bien objeto de usucapir. Empieza a transcurrir desde el mes de marzo del año 2.014, momento en el cual la señora MARÍA EMPERATRIZ NIETO titular del 30% de los derechos de propiedad del bien objeto de litigio deja de habitarlo.

- Con base al **HECHO DECIMO SEGUNDO** expuesto por la parte demandante y en razón a la modalidad de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que invoca. Se deduce que aún no se cumplen los términos previstos en el art. 2.531 puesto que a la fecha han transcurrido siete años de los diez que determina la ley para la configuración de la modalidad de prescripción invocada por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: ES CIERTO el bien no esta sometido al régimen de bienes de naturaleza pública por ende no ostenta el carácter de imprescriptible. Debido que está probado de manera documental a través, de la escritura pública N° 922 del 23 de julio de 2.013 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali (V) y de su respectivo certificado de tradición registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 – 18656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

A LAS PRETENCIONES

FRENTE A LA PRIMERA: formulo oposición

- Teniendo en cuenta según lo expuesto por la parte demandante en el **HECHO TERCERO** de la demanda. Describe que para el año 2.009 cohabitaba junto con los anteriores propietarios del bien objeto de usucapir, en calidad de arrendataria de un cuarto que estos le ofrecieron en alquiler. Por ende, la parte demandante no puede aducir que desde ese momento ejercía actos de señor y dueño sobre el bien objeto de litigio.

- Teniendo en cuenta la modalidad de prescripción extraordinaria que invoca la parte demandante. La cual establece en su art. 2531 del Código Civil el término de diez años para que su configuración. En ese orden de ideas y con base al **HECHO DECIMO SEGUNDO** expuesto por la parte demandante el término para que se configure la prescripción extraordinaria que alega, sobre el bien objeto de usucapir. Empieza a transcurrir desde el mes de marzo del año 2.014, momento en el cual la señora MARÍA EMPERATRIZ NIETO titular del 30% de los derechos de propiedad del bien objeto de litigio deja de habitarlo.

- Con base al **HECHO DECIMO SEGUNDO** expuesto por la parte demandante y en razón a la modalidad de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que invoca. Se deduce que aún no se cumplen los términos previstos en el art. 2531 puesto que a la fecha han transcurrido siete años de los diez que determina la ley para la configuración de la modalidad de prescripción invocada por la parte demandante.

FRENTE A LA SEGUNDA: No formulo oposición.

FRENTE A LA TERCERA: No formulo oposición, es él despacho quien determina con base al sustento factico y jurídico la situación del actual proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso arts. 48 núm. 7, 55, 56,96,368 y ss. 375. Del Código Civil Invoco las siguientes disposiciones legales aplicables en el presente asunto, arts. 1518,2512,2527, 2531. Ley 1561 de 2012 arts. 4,5,7,16.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía y del domicilio de los demandados es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso de conformidad con los arts. 25, 26, 28 núm. 7, del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento bajo el cual deberá regirse el presente proceso corresponde al previsto en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA – TÍTULO III Procesos declarativo verbal - especial pertenencia, arts. 375 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. El proceso aplicable al caso es el verbal, teniendo en cuenta las especialidades previstas en la Ley 1561 de 2012.

MEDIOS DE PRUEBA

- Dispóngase como medios de prueba los aportados por la parte demandante.

ANEXOS

- Nombramiento curador – *AD LITEM*, AUTO INTERLOCUTORIO del 22 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré.

Dirección: Carrera 47a N° 11- 57 **Barrio:** Departamental Comuna 10, de la ciudad de Santiago de Cali **Teléfono:** 320 771 8936 **Correo Electrónico:** juansemanzano@outlook.com .

Atentamente,

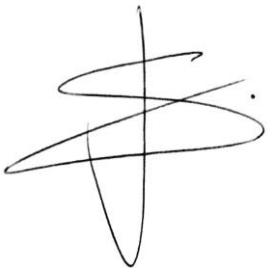

JUAN SEBASTIÁN MANZANO PÉREZ
C. C. N°. 1.114.079697 de Cali (VALLE).

T.P. N° 356580 del C.S.J.